



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO CONDORI ESPINOZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTA

La solicitud de nulidad formulada por don Alejandro Condori Espinoza contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que habiéndose el actor negado a someterse a una nueva evaluación médica programada por la ONP, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 19990, se suspendió el pago de la pensión de invalidez que venía percibiendo.
2. El recurrente alega que se ha vulnerado su derecho de defensa. Manifiesta que con fecha 2 de junio de 2016 solicitó que se señale vista de la causa, pero su pedido no fue atendido. Por esta razón, solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria, a fin de que se realice la vista de la causa y posteriormente se emita un nuevo pronunciamiento.
3. La solicitud del recurrente no tiene sustento, toda vez que, dado que la prescindencia de vista de la causa en el presente proceso se ampara tanto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que, en los supuestos que allí se precisa, se dictará sentencia interlocutoria, **sin más trámite**, por lo que no se ha incurrido en vicio de nulidad ni se ha vulnerado su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO CONDORI ESPINOZA

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **INFUNDADA** la solicitud del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO CONDORI ESPINOZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. En el presente caso, el actor señala que existe nulidad en la sentencia interlocutoria emitida. Ello en mérito a que, no obstante solicitó que se señale vista de la causa, su pedido no fue atendido. Al respecto, debe atenderse a lo previsto en el precedente “Vásquez Romero”. Allí se señala que en los casos en los cuales se incurran en algunos de los supuestos de improcedencia liminar, se emitirá una sentencia interlocutoria sin realizar más trámite.
2. En atención a lo expuesto, estoy de acuerdo con la denegatoria del pedido de nulidad, pero en tanto y en cuanto no encuentro en la sentencia interlocutoria en cuestión algún vicio grave e insubsanable que justifique acoger excepcionalmente la nulidad solicitada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA